42765/2023 LIXIS SA (TF 20585331-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, noviembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 3/2/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación:** (i) rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la DGA, con costas; (ii) confirmó la resolución 36/22, dictada en la actuación SIGEA 19144-14202-2019, en cuanto había denegado la devolución de la suma abonada en concepto de derechos de exportación, con arreglo a lo establecido por el decreto 793/18 y con relación al permiso de embarque 18 073 EC01 027587 E.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó por su orden las costas relativas a la cuestión de fondo, dado que se decidía por una doctrina legal posterior al inicio de las actuaciones y eso pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar (v. pp. 251-257 de la versión digital del expediente TF 20585331-A, remitida con el oficio del 27/10/23).

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso apelación el 22/3/23, que se concedió el 28/3/23, se fundó el 12/4/23 y fue replicada el 9/5/23 (v. pp. 261, 277, 296-330 y 350-384, expte. cit.).

Principalmente, sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

3°) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 1/8/22, que se concedió el 3/8/22 y fue replicado el 22/8/22 (v. pp. 272-274, 276 y 320-324, expte. cit.).

En primer lugar, cuestionó la condena en costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que aquélla no había sido objeto de previo y especial pronunciamiento, ni suscitado una contestación de la contraria.

En segundo y último lugar, con respecto a la cuestión principal, planteó que no concurrían motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota y pidió que las costas quedaran a cargo de la contraria.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por el Tribunal en la causa 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 31/5/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar el punto 2 de la resolución del 3/2/23**, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 —momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución de la suma abonada por tal concepto con relación a la destinación de exportación 18 073 EC01 027587 E, oficializada el 3/10/18 (v. p. 151, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5º) Que, teniendo en cuenta los planteos efectuados por las partes, hágase saber que, en cuanto a la **moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución,** corresponde aplicar la doctrina de la Corte federal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14, y estar a los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE**

6°) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN); lo que, a su vez, torna insustancial tratar el segundo agravio del Fisco. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

7º) Que, en cuanto al rechazo de la falta de legitimación activa opuesta por el demandado, le asiste razón a este último en cuanto a que no ameritaba una condena en costas por separado, al no haber sido resuelta esa cuestión como excepción de previo y especial pronunciamiento, sino como una defensa más contra el reclamo de repetición (doctr. Sala III, causa 11321/12 "Litográfica San Luis SA (TF 25766-I) c/ DGI", sent. del 13/11/12; esta Sala, causa 47586/16 "Fiat Auto Argentina SA c/ DGA", sent. del 1/9/16, y sus citas)

Por lo tanto, se deja sin efecto la condena en costas autónoma del punto 1 de la resolución apelada. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

8°) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del demandado (v. escrito del 7/11/23).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la



#38382440#391745315#20231114095045048

sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 27/10/23, punto V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y pago de la tasa de justicia efectuado por la parte actora (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI